

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de ley:

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL HOMICIDIOS AGRAVADOS. INCORPORACIÓN DEL DELITO DE MALTRATO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

**ARTÍCULO 1º:** - Modifíquese el inciso 1º del artículo 80 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:*

*1º A su ascendiente, descendiente, **hijo afín mediante o no convivencia**, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia.*

*2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.*

*3º Por precio o promesa remuneratoria.*

*4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.*

*5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.*

*6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.*

*7º Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.*

*8º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.*

*9º Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de*

*seguridad, policiales o del servicio penitenciario.*

*10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.*

*11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.*

*12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.*

***13° A un niño, niña o adolescente.***

*Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer, **niño, niña o adolescente víctima**”.*

**ARTÍCULO 2°.-** Incorpórese el artículo 89 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 89 BIS: Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) años a diez (10) años el que ejerza una acción u omisión que constituya maltrato hacia un niño, niña o adolescente, provocando una lesión física en el cuerpo o psíquica o una debilitación o perjuicio permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro su vida.*

*La pena se elevará a prisión o reclusión de tres años (3) y seis meses (6) a doce (12) años si quien ejerciere la acción u omisión del párrafo precedente mantuviese alguno de los siguientes vínculos con la víctima:*

*Inciso 1°: La víctima se encontrare en una situación que implique su deber de protección y cuidado;*

*Inciso 2°: Sea su progenitor/a afín;*

*Inciso. 3°: Pertenezca a la familia de origen o ampliada de la víctima; “*

**ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el Artículo 119 del Código Penal, el que quedará redactado de

la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.*

*La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.*

*La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.*

*En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:*

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, **ascendiente afín mediare o no convivencia** tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;*
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*

*En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o*



*prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”*

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Gabriela Brouwer de Koning**

**Diputada Nacional**

**Cofirmantes:**

**Danya Tavela**

**Marcela Antola**

**Mariela Coletta**

**Roxana Nahir Reyes**

**Julio Cobos**

**Natalia Silvina Sarapura**



## FUNDAMENTOS

### **Sr. Presidente:**

Son notorias las deudas que debemos saldar como Estado para llegar al ideal de protección integral de las Niñas Niños y Adolescentes. En el camino a ello, no solo es necesario generar políticas públicas encaminadas a la prevención y a la reparación de los daños que puedan sufrir y ser víctimas, sino que también se requieren herramientas contundentes que permitan a los operadores judiciales actuar bajo ellas y en contra de sus autores.

El maltrato infantil es definido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de 18 años, y abarca todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que vaya o pueda ir en perjuicio de la salud, el desarrollo o la dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Es enorme la magnitud de ésta penosa problemática, en cuanto la afección y las graves consecuencias que traen aparejadas y que se trasladan a corto, mediano y largo plazo a todo el desarrollo de la vida de los Niños, Niñas y Adolescentes. La OMS menciona que existen multiplicidad de ellas tanto físicas (lesiones graves y gravísimas, discapacidades temporales y permanentes), sexuales (infecciones de transmisión sexual) y/o psicológicas (estrés postraumático, ansiedad, depresión, entre muchos otros trastornos de la personalidad), que llevan a graves consecuencias sociales en la adultez, los NNyA que han sufrido maltrato tienen mayor probabilidad de sufrir o producir actos de violencia y un 13% más probabilidades de no acabar el ciclo escolar.

Al mismo tiempo la OMS informa que casi 3 de cada 4 niños de entre 2 y 4 años (unos 300 millones en el mundo) sufren con regularidad castigos corporales o violencia psicológica de la mano de padres o cuidadores; 120 millones de niñas y mujeres jóvenes, de menos de 20 años, han sufrido alguna forma de relación sexual forzada; y cada año mueren por homicidio 40 a 150 menores de 18 años, algunos de ellos, probablemente, a resultas de malos tratos.



En nuestro país una encuesta de indicadores múltiples por conglomerados que llevó adelante UNICEF, nos arroja que es posible conocer que en el 59% de los hogares con niñas, niños y adolescentes la violencia en los gritos, insultos, golpes y palizas se naturalizan como métodos de crianza en las personas adultas a cargo de su cuidado.

A estos datos oficiales debe adicionarse aquellos casos que no son reportados por ende no ingresan a la órbita de investigación estatal o judicial y del conocimiento certero. Cabe destacar en este punto diversos relevamientos a nivel nacional realizados por UNICEF Argentina y la Defensoría del Público, así como también por parte de observatorios de derechos específicos, a partir de los cuales es posible saber que las niñas, niños y adolescentes sólo aparecen como fuente en el 7,4% de las noticias publicadas en los principales portales informativos de Argentina y que la mayoría de las publicidades están principalmente dirigidas hacia las infancias y adolescencias como consumidoras.

En la misma línea dentro de los puntos para la prevención del maltrato infantil la OMS recomienda en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las leyes la sanción de legislación que prohíba los castigos violentos y proteja a los niños de los abusos sexuales y la explotación.

El día 26 de Noviembre del año 2021 fue de público conocimiento la lamentable y atroz noticia del fallecimiento de Lucio Dupuy, un niño de 5 años de edad asesinado en la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, por su madre Magdalena Espósito Valenti y por su pareja Abigaíl Paez (madre afín de Lucio) quienes han sido condenadas por los tribunales de Santa Rosa como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo, alevosía y ensañamiento (artículos 80.1 y 80.2 del C.P.) y autora material y penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y ensañamiento, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal por vía anal, ejecutado con un objeto fálico, agravado por tratarse de la guardadora y por haberse cometido contra un menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente, como delito continuado (artículos 80.2, 55, 119 primer y tercer párrafo e incisos b) y f) del cuarto párrafo y 55 – a contrario sensu-, ambos del C.P.), respectivamente, el día 02 de Febrero de 2023.

Durante el juicio quedó extensamente demostrado el maltrato, las golpizas y los abusos



sexuales constantes y perpetrados en el tiempo que el niño sufrió por aproximadamente un año y medio, terminando con su muerte.

En este caso tan brutal que nos ha tocado escuchar y ver en las noticias se ven lamentablemente reflejados todos los estadios de la violencia y el maltrato infantil como así también la naturalización informada por UNICEF de la violencia en los gritos, insultos, golpes y palizas como métodos de crianza, con un resultado mortal, la muerte.

Hoy, a 30 años de haber otorgado rango constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, una de las principales legislaciones internacionales para la protección de derechos de nuestros pequeños, con más la ley 20.061 sancionada en el año 2005, reformada por ley 27.576 en el año 2020, seguimos observando casos aberrantes y datos alarmantes que se encuentran muy lejos de poder avanzar en este problema.

El artículo 647 del Código Civil y Comercial a significado un avance en la materia, prohibiendo el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes, pero de igual manera no pareciera suficiente.

Por todo ello, de acuerdo a una de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de contar con normas prohibitivas de estas conductas, a las cifras con las que contamos en nuestro país al respecto, con la Convención sobre los derechos del niño como regente, es indispensable contar con un tipo penal específico que sea capaz de abarcar cualquier tipo de conducta que implique maltrato contra un Niño, Niña o Adolescente de manera de sancionar a su autor y agravar su pena en el caso de una estrecha vinculación con la víctima o una estrecha vinculación con la víctima que le implique un deber de cuidado.

Sumado a lo anterior, y en relación a la incorporación de la figura del hijo/a afín como víctimas en razón de las cuales se agravaría la pena a su autor (mediando o no convivencia) es una realidad con la que nuestro código civil y comercial se ha puesto en sintonía en el año 2015. El concepto de familia tradicional ya no es relevante para la sociedad cuando hablamos de establecimiento de vínculos afectivos, y hoy tenemos por reconocido en el derecho todo tipo de unión y esto debe trasladarse en todos los estadios al resto de la legislación no sólo como derecho sino también como responsabilidad. La figura del hijo afín debiera tomar relevancia en



nuestro código penal, que actualmente no la considera. Hijo/a afín es aquel Niño, Niña o adolescente que vive con la pareja o cónyuge de su progenitor/a que lo/a tiene a su cuidado, y por consecuencia también se encuentra a cuidado de aquel, y esto no solo trae aparejados derechos reconocidos por nuestro Código Civil y Comercial, también debiese traer una responsabilidad mayor cuando hablamos de delitos perpetrados contra nuestros pequeños.

Es ineludible que podamos reconocer la gravedad que nos significan los hechos de maltrato infantil y por sobre todo cuando ellos terminan con el lamentable y brutal resultado de la muerte del Niño, Niña o Adolescente víctima, dentro del núcleo que debiera ser, por el contrario, el de su protección y cuidado, esto es que podamos hacerlo considerándolo una agravante más del homicidio calificado del art. 80 de nuestro Código Penal.

**Gabriela Brouwer de Koning**

**Diputada Nacional**

**Cofirmantes:**

**Danya Tavela**

**Marcela Antola**

**Mariela Coletta**

**Roxana Nahir Reyes**

**Julio Cobos**

**Natalia Silvina Sarapura**